

QUEJOSA: GREENPEACE MÉXICO, A. C.

Asunto: Se interpone demanda de amparo.

H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.
P r e s e n t e.

Greenpeace México, A. C., por conducto de María del Carmen Colín Olmos, como se acredita con el instrumento notarial que se acompaña como anexo uno, señala como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Real de los Reyes, número 94, casa 17, colonia Pueblo de los Reyes, código postal 04330, en la alcaldía de Coyoacán, en esta capital; designa como personas autorizadas con las amplias facultades señaladas en el artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Ley de Amparo), al abogado Luis Miguel Cano López, con cédula 4095847 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como a la licenciada en derecho Marcela Morales Gutiérrez, con cédula 1858484 expedida por la aludida Dirección General; autoriza indistintamente solo para oír notificaciones e imponerse de los autos, a Gustavo Ampugnani, Aleira Lara Galicia y Pablo Ernesto Ramírez Granados; y comparece para iniciar el juicio de amparo en los términos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la quejosa

Greenpeace México, A. C., con el domicilio que se ha indicado. Se precisa desde ahora que se acciona bajo un interés legítimo colectivo dado nuestro objeto social.

II. Nombre y domicilio de la tercera interesada

La Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado –en adelante, identificada por sus siglas como la CFE–, representada por su Director General, acorde al artículo 45 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad –la LCFE–.

III. Antecedente de los actos reclamados

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta como único antecedente, el siguiente:

1. El pasado 8 de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprobó el Programa Sectorial de Energía 2020-2024 y este propio Programa. A partir de su conocimiento y estudio se decidió emprender esta causa.

IV. Actos reclamados

La fracción XXII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica –la LIE–, dado que contempla una definición de energías limpias sobreinclusiva, porque en lugar de limitarse a definir como tales a las energías renovables, añade otras que no lo son.

El desvío de los recursos asignados para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático –previstos en el Anexo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020–, generado por la decisión de asignar a la Comisión Federal de Electricidad, el rubro “Servicio de transporte de gas natural”.

El Programa Sectorial de Energía 2020-2024. Evidentemente de este Programa se cuestionan solamente algunas partes, pero de manera general se puede adelantar que el motivo primordial para combatirlo es que la política energética que plasma apuesta el desarrollo nacional al empleo de combustibles fósiles, desvía recursos públicos para atender el cambio climático, condiciona la transición energética y el uso de energías renovables, y omite concretar acciones para tener acceso a ellas, tanto por la falta de impulso a proyectos de infraestructura de generación eléctrica que las aprovechen, como por la ausencia de proyectos de generación distribuida.

V. Autoridades responsables

Las Cámaras del Congreso de la Unión, así como el Presidente de la República, como autoridades encargadas de la aprobación y promulgación de la disposición normativa combatida, respectivamente; sin necesidad de llamar a juicio a las responsables de refrendar el decreto promulgatorio y su publicación, al no atribuirles vicios propios, acorde al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como responsable última de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación. Aunque también se señala al Presidente de la República por lo que toca a su promulgación.

El Presidente de la República, responsable de aprobar el Programa Sectorial de Energía 2020-2024 –en adelante, el Prosener 2020-2024–, y ordenar su ejecución.

La Secretaría de Energía –en adelante, la Sener–, responsable de establecer, conducir y coordinar la política energética del país, en términos del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal –en adelante, la LOAPF–; y de elaborar el Prosener 2020-2024, darle seguimiento y ejecutarlo con cargo a su presupuesto aprobado en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales que correspondan (ver artículo transitorio segundo del Decreto).

VI. Preceptos que reconocen los derechos humanos violados

Los artículos 1, 4, 6, 14, 16, 25 y 134 constitucionales, a la luz de las demás fuentes normativas de origen nacional e internacional que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, con las que se reconocen el principio *pro persona* y los derechos a la igualdad, a un medio ambiente sano, protección de la salud, así como el de acceso a la energía eléctrica a base de fuentes renovables, y la obligación de toda autoridad de sujetar su actuación al derecho a la legalidad.

Para facilitar el estudio integral de nuestra demanda, en esta sección se exponen contenidos mínimos que conforman a los derechos invocados, los cuales deberán tomarse en consideración para cada uno de los conceptos de violación siguientes.

En primer lugar, respecto del derecho humano a un medio ambiente sano, aparte de las referencias normativas en los preceptos constitucionales y convencionales aplicables, deviene esencial para esta causa considerar sus diversas dimensiones.

Época: Décima Época
Registro: 2018636
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)
Página: 309

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Época: Décima Época
Registro: 2018635
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXCII/2018 (10a.)
Página: 308

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Época: Décima Época

Registro: 2018633

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)

Página: 308

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

En sintonía con las tres tesis transcritas, para entender con precisión la cuestión efectivamente planteada en este juicio, es necesario apreciar que la defensa que se busca para el medio ambiente se liga con su dimensión objetiva principalmente.

En segundo lugar, la defensa del medio ambiente como algo valioso en sí mismo, además de potenciar las posibilidades y alcances del juicio de amparo, guarda relación con el interés legítimo que una actora como la quejosa tiene, puesto que al instituir como objeto social la promoción de la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, queda de manifiesto su derecho a defender el derecho a un medio ambiente sano y los demás vinculados.

Para secundar esta afirmación, conviene tener en mente ciertos precedentes. De entrada, el criterio resultante de la contradicción de tesis 360/2013 –y su antecedente, la contradicción de tesis 56/2011–, ambas resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las cuales se sustenta que: (i) es un hecho notorio que en nuestro orden jurídico se reconoce personalidad jurídica propia a las personas morales, distinta de las personas que las crean, lo cual las coloca en aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones; (ii) el artículo primero constitucional no distingue al emplear la expresión “personas”, y por el contrario, hay elementos en los antecedentes legislativos de su reforma de 2011 que evidencian que su lectura puede ampliarse a las personas jurídicas; (iii) aunque los derechos humanos son propios e inherentes de las personas físicas, desconocerlos para las personas jurídicas implicaría privarlas de sus derechos fundamentales necesarios para la obtención de sus fines y de la posibilidad de buscar su tutela a través del juicio de amparo; (iv) en diversas disposiciones del texto constitucional, se reconocen derechos a las personas morales; y (v) por ende, les resultan aplicables los derechos fundamentales necesarios para que lleven a cabo sus fines, se proteja su existencia e identidad y para asegurar el libre desarrollo de su actividad, respecto de lo cual conviene apreciar su objeto social.

Y seguidamente, el criterio que deriva en un primer momento de la resolución del amparo en revisión 323/2014, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte, y avanzado por ella misma al dictar sentencia en el amparo en revisión 1359/2015, de los que se sigue que las asociaciones civiles tienen interés legítimo suficiente para ampararse en defensa de derechos colectivos vinculados a su objeto social. A partir de ellos, pueden encontrarse más precedentes, pero para efecto de agilizar la lectura de esta demanda, son suficientes los anteriores “*leading cases*”.

En tercer lugar, conviene nunca perder de vista el principio constitucional de interdependencia que rige a los derechos humanos, porque facilita apreciar que la defensa planteada para el medio ambiente, no es indiferente de diversos derechos como el de salud y el de participación, o su componente de desarrollo sustentable.

Precisamente en atención a la cuestión efectivamente planteada en este juicio, en cuarto lugar, cobra especial interés tener presentes precedentes que destacan la importancia del elemento de sustentabilidad para lograr un medio ambiente sano.

Época: Décima Época
Registro: 2017255
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.)
Página: 3093

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y

futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En quinto lugar, hay tres principios elementales para desarrollar las posibilidades de la garantía del medio ambiente sano: progresividad, prevención y precaución.

Época: Décima Época
Registro: 2019325
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)
Página: 980

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.;

votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Época: Décima Época

Registro: 2015305

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Página: 189

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con

este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Época: Décima Época

Registro: 2015304

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.)

Página: 188

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la

restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Época: Décima Época
Registro: 2014218
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.)
Página: 634

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cristóbal Vázquez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Época: Décima Época
Registro: 2018769
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXCIII/2018 (10a.)
Página: 390

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Época: Décima Época
Registro: 2013345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)
Página: 1840

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A

UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

La lectura combinada de dichos principios, capitales para la efectiva garantía de los derechos involucrados en esta causa, resulta determinante para valorar la cuestión efectivamente planteada en esta instancia, ya que los actos reclamados actualizan medidas regresivas injustificadas, mientras que las omisiones combatidas fallan respecto del canon de progresividad en la transición energética.

En sexto lugar, debe ponerse atención a ciertas obligaciones en torno al cambio climático y la transición energética. Si bien es verdad que no hay referencias a ellas en el capítulo de derechos humanos de nuestra Constitución, con su reforma del 20 de diciembre de 2013 sí quedó plasmado en su artículo transitorio décimo séptimo un mandato para que el Congreso de la Unión incorporara criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la

menor huella de carbono en todos sus procesos; además de que en materia de electricidad también existió un mandato legislativo para establecer en su industria obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes; a lo cual su artículo transitorio décimo octavo añadió la orden para el Ejecutivo de fijar la estrategia de transición para promover tecnologías y combustibles más limpios.

Desde entonces nuestro marco jurídico ha experimentado algunas adecuaciones destacables. Se publicó la Ley de la Industria Eléctrica, en cuyo artículo transitorio vigésimo tercero se estableció que la industria eléctrica quedaría sujeta a la regulación relativa al control y reducción de emisiones contaminantes expedida por las autoridades en la materia. Se publicó la Ley de Transición Energética –en adelante, la LTE–, expresamente reglamentaria de los artículos transitorios décimo séptimo y décimo octavo de la reforma constitucional en materia de energía, cuyo artículo transitorio tercero ordenó a la Sener fijar como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para 2018, 30 por ciento para 2021 y 35 por ciento para 2024. Se firmó y ratificó el Acuerdo de París, el cual entró en vigor para México el 4 de noviembre de 2016. Y se reformó la Ley General de Cambio Climático –en adelante, la LCC–, en cuyo artículo transitorio segundo quedaron plasmados compromisos de reducción no condicionada de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro, y respecto del primero se indicó que se conseguiría la reducción correspondiente, entre otras varias, con una reducción en la generación eléctrica del 31 por ciento.

Particular importancia tiene que en 2015 el Estado Mexicano se comprometió junto con la comunidad internacional a atender la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible (en adelante, la ADS 2030), a fin de incluir en los planes de desarrollo nacionales una perspectiva sostenible para mejorar la calidad de vida de las personas, a la par que cuidar y preservar el medio ambiente y la biodiversidad. Entre los objetivos de esta ADS 2030, se vinculan directamente con la presente causa las metas del objetivo 7, consistente en garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna –en concreto, para el año 2030, la meta 7.1 busca

garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos, la meta 7.2 aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas, la meta 7.a aumentar la cooperación internacional para promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias, y la meta 7.b ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios energéticos modernos y sostenibles–; así como las metas del objetivo 13, consistente en adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos –entre ellas, la meta 13.2 que implica incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales, y la meta 13.b orientada a promover mecanismos para aumentar la capacidad de planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático–.

En sintonía con ello, dos instrumentos de política pública también son importantes de resaltar. La Estrategia Nacional de Cambio Climático. Visión 10-20-40, puesto que contiene como uno de sus ejes estratégicos el acelerar la transición energética hacia fuentes de energía limpia, y entre sus líneas de acción incluye: fomentar la generación de energía mediante el uso de fuentes limpias y tecnologías más eficientes en sustitución de combustibles fósiles, minimizando su impacto ambiental y social; aumentar la penetración de energías renovables y reducir pérdidas energéticas mediante el uso de redes inteligentes y generación distribuida en el sistema eléctrico nacional; fomentar la participación del sector privado y paraestatal en la generación de energía eléctrica con fuentes renovables de energía y la cogeneración eficiente; y facilitar la interconexión de centrales de generación eléctrica con energías renovables en las regiones del país con mayor potencial y viabilidad económica. Esta Estrategia se publicó el 3 de junio de 2013.

El Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética –en adelante, la ETE–, publicado el pasado 7 de febrero, del cual destaca que estableció como componente obligado para todas las propuestas de política

pública, dos importantes objetivos de desarrollo sostenible: garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna, así como adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Asimismo, como principios de la nueva política energética, en la ETE resaltan: aumentar la generación de energía eléctrica con energías limpias y renovables, y cumplir con los compromisos de cambio climático y reducción de emisiones, cuidando el adecuado balance energético para la eficiente distribución y despacho; y administrar de manera ordenada la incorporación de energías renovables en la matriz energética nacional, asegurando que se mantengan la integridad, seguridad, rentabilidad y crecimiento de la red eléctrica, como infraestructura estratégica del Estado. Por ello es forzoso contrastarlos con los actos reclamados.

Lo más reciente en este recuento de adecuaciones destacables a nuestro marco jurídico en torno al cambio climático y la transición energética, es lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de julio. En esa fecha apareció el Decreto Promulgatorio del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá, firmado en las ciudades de México, Washington, D.C. y Ottawa, el treinta de noviembre y el once y el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente. Como parte de los contenidos de dicho Acuerdo –en adelante, el AMCA–, se ha fijado para el programa de trabajo respectivo, al menos: (i) reducir la contaminación y apoyar economías fuertes, de bajas emisiones y resilientes, a través de la promoción de la eficiencia energética, el desarrollo de tecnologías rentables y de bajas emisiones, todas las fuentes de energía limpias y eficientes que mejoren la seguridad energética, entre otros; y (ii) apoyar el crecimiento verde y el desarrollo sustentable, a través de la promoción de la eficiencia energética y de recursos, incluyendo el manejo sustentable de materiales, las fuentes alternativas y renovables de energía, la innovación limpia y espíritu emprendedor.

En séptimo lugar, más allá de la cita de tesis o jurisprudencias ya publicadas, será determinante considerar los casos torales o *“leading cases”* que a últimas fechas

se han resuelto en ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano. Por ejemplo, especial relevancia pueden tener el amparo en revisión 641/2017, fallado por la Segunda Sala el 18 de octubre de 2017, y el amparo en revisión 307/2016, resuelto por la Primera Sala el 14 de noviembre de 2018. El estudio directo de sus contenidos inclusive puede salvar contratiempos ocasionados por una lectura superficial de los criterios que se publican a partir de ellos. Lo cual es todavía más necesario para casos de transición energética, como el amparo en revisión 1017/2018, fallado el 6 de marzo de 2019, y de cambio climático, como el amparo en revisión 610/2019, decidido el pasado 15 de enero; ambos de la Segunda Sala.

En octavo lugar, es conveniente no olvidar que la protección del medio ambiente se extiende incluso con “efectos horizontales”, por lo que la cuestión planteada puede tocar a la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado.

Época: Décima Época
Registro: 2016009
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 50, Enero de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. III/2018 (10a.)
Página: 532

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan

incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

Amparo en revisión 641/2017. Abel Núñez Ramírez y otros. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Época: Décima Época
Registro: 2015825
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.)
Página: 411

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época
Registro: 2015824
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.)
Página: 410

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.

Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época

Registro: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

En noveno lugar, al menos respecto de ciertos planteamientos de esta demanda, será de utilidad adoptar un criterio abierto al desarrollo de derechos de novedoso reconocimiento, a fin de poder avanzar en la garantía de un derecho de acceso a la energía eléctrica por medio de fuentes renovables, no solamente por su papel facilitador del goce de otros derechos, sino como un derecho independiente más.

Época: Décima Época
Registro: 2018528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.3o.C.100 K (10a.)
Página: 959

ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/2016. Karsten Currency Centro Cambiario, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

En concreto, el derecho humano de acceso a la energía eléctrica a base de fuentes renovables, cuya titularidad la tienen todas las personas en lo individual y las comunidades y pueblos en lo colectivo, al menos debe posibilitar tanto una exigencia para que las autoridades desarrollen proyectos de infraestructura que permitan la generación y el aprovechamiento de electricidad con tales renovables, como la capacidad para que sus titulares reivindiquen una participación directa en esas actividades a partir de una figura jurídica como lo es la generación distribuida.

Su reconocimiento se sigue de una interpretación *pro persona* de los mandatos constitucionales para fomentar la utilización de energías renovables para generar electricidad, de transición energética y de mitigación en torno al cambio climático, así como de cuidado del medio ambiente y atención a las metas de la ADS 2030.

VII. Conceptos de violación

En esencia, la cuestión constitucional primordial que se plantea en esta instancia consiste en determinar si la política energética nacional, tal y como se plasma en el Prosener 2020-2024, es compatible con el respeto de los derechos humanos a la igualdad, a un medio ambiente sano, a la protección de la salud, de acceso a la energía eléctrica a base de fuentes renovables y a la legalidad, en razón de que hace depender el desarrollo nacional en la apuesta por el uso de energías fósiles.

Primero.- La fracción XXII del artículo 3 de la LIE, al establecer una definición de energías limpias **sobreinclusiva**, que no se limita a contemplar como tales a las energías renovables –en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 3 de la LTE–, sino que añade otras que no lo son, resulta inconstitucional puesto que vacía de contenido y priva de sentido normativo al componente de

sustentabilidad –el cual debe guiar la política energética como parte del desarrollo nacional–, a la par que pervierte los compromisos sobre transición energética y cambio climático, con lo cual viola el derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo cuarto constitucional, por faltar al deber de extenderle la mayor protección posible en todo momento, precisamente por esta definición laxa.

Para atender la cuestión efectivamente planteada en este concepto se necesita tener resuelto un tema previo: decidir si es posible o no que el Poder Legislativo defina sin control judicial el concepto de **energías limpias**, de lo cual depende la observancia de múltiples compromisos constitucionales y convencionales. Para responder esta interrogante preliminar es suficiente poner de manifiesto que en un Estado constitucional de Derecho, aquel Poder tiene que acatar los mandatos constitucionales, no solamente los que rigen el procedimiento para legislar, sino los mandatos sustantivos, para que sea posible emitir las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los contenidos constitucionales, de entre todos ellos prioritariamente los que permitan respetar nuestros derechos humanos.

En ese entendido, a fin de estimar fundado este concepto de violación, basta con compartir el razonamiento siguiente: (i) por medio de la reforma constitucional en materia de energía, del 20 de diciembre de 2013, se incorporó a nuestro orden constitucional tanto el criterio de sustentabilidad, como el concepto de desarrollo sustentable –en los párrafos sexto y octavo del artículo 25 constitucional, hoy séptimo y noveno–; (ii) el análisis de los antecedentes legislativos de esa reforma (más allá de las arengas entre sus impulsores y opositores) muestra que el elemento de sustentabilidad se estableció como guía en materia de energía, por lo que se puede asumir que también es referente obligado de la política energética; (iii) del artículo transitorio décimo séptimo de aquella reforma se puede derivar tanto un mandato legislativo para establecer en la industria eléctrica deberes para fomentar las energías limpias y la reducción de emisiones contaminantes, como un diverso mandato para legislar sobre la eficiencia en el uso de energía, la disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, la

eficiencia en el uso de recursos naturales, la baja generación de residuos y emisiones, y la menor huella de carbono en todos sus procesos; (iv) de su artículo transitorio décimo octavo también es posible desprender una orden para el Ejecutivo de fijar la estrategia de transición para promover tecnologías y combustibles más limpios, que incluye al sector eléctrico; (v) a partir de ello se puede reconocer que en la Constitución se empleó el término **energías limpias**, pero sin definirlo; (vi) lo cual abre la cuestión de determinar si se dejó total **libertad de configuración legislativa** para dotarlo de contenido, o bien, si otros componentes constitucionales deben guiar la propia definición de **energías limpias**; (vii) al respecto, debe tenerse en mente que en la legislación secundaria transitoria quedaron plasmados compromisos para que se fijara como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para 2018, 30 por ciento para 2021 y 35 por ciento para 2024 –en la LTE–, por ejemplo; (viii) lo que hace patente que no es neutral la definición de **energías limpias**, pues de ello depende el cumplimiento de otros mandatos; (ix) algunos tan importantes como los compromisos de la ADS 2030, del Acuerdo de París y de nuestra Contribución Determinada a Nivel Nacional; (x) compromisos internacionales adquiridos por el Estado para combatir el calentamiento global y que lo constriñen a adoptar y aplicar medidas tendientes a proteger a la población contra daños ambientales que puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos, pues es reconocido que existe un vínculo entre atender el cambio climático y tales derechos –como se ha dejado claro en el amparo en revisión 610/2019 resuelto por la Segunda Sala, y los Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (documentos A/HRC/31/52 y A/74/161, entre otros)–; (xi) visto lo cual se puede arribar a la conclusión de que en nuestro ordenamiento jurídico la definición de **energías limpias** no conlleva una completa **libertad de configuración legislativa**, en tanto implica una medida legislativa para acatar diversos deberes constitucionales y convencionales; (xii) entre ellos, algunos aplicables a la política energética nacional, tales como el deber de fomentar la utilización de energías

renovables para la generación de energía eléctrica, o bien, el de cuidar que en el sector hidrocarburos los proyectos de infraestructura que puedan planearse atiendan el principio de sustentabilidad; (xiii) mandatos que deben ser observados de cara al principio de progresividad y la prohibición de regresividad; (xiv) así las cosas, el citado componente de sustentabilidad, vinculado al desarrollo, como elemento que informa al derecho humano a un medio ambiente sano –ver tesis XXVII.3o.16 CS (10a.)–, debe guiar la definición de **energías limpias**; (xv) ello no obstante su inclusión en el artículo 25 constitucional, y los precedentes que indican que en tal precepto no se reconocen derechos humanos oponibles a la rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional –ver la jurisprudencia 2a./J. 1/2009–, pues de forma más reciente la propia Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado que aquel elemento de sustentabilidad posee implicaciones cuando menos para la industria eléctrica –ver amparo en revisión 1017/2018–; (xvi) y en esa lógica, no cualquier fuente de energía puede calificarse de limpia, ni tampoco cualquier proceso de generación de electricidad; (xvii) ni por ende, al confeccionar la política energética del país se puede planear el desarrollo nacional con sustento prioritario en energías que no son realmente limpias; (xviii) por lo que la apuesta del Programa Sectorial de Energía 2020-2024 para favorecer primordialmente combustibles fósiles tampoco resulta válida; (xix) pero en todo caso, como en él se aplica la definición de **energías limpias** –en las páginas 22, 23, 27, 31, 32, 35, 38, 39, 73 y 74 de la versión publicada del Diario Oficial, así como en su estrategia prioritaria 4.1 y su acción puntual 1.5.3–, permite el cuestionamiento en esta vía de dicha definición; (xx) y por lo expuesto, posibilita concluir que tal definición y la disposición en la que se encuentra son contrarias a nuestra Constitución, pues entre todas las alternativas que se pudieron presentar en sede legislativa, se optó por una que no es la que extiende la mayor protección a la personas en todo momento, sino que diluye el elemento de sustentabilidad y respeto a un medio ambiente sano, al no limitarse a las fuentes de energía renovables, con lo cual no resulta proporcional, por innecesaria y **sobreinclusiva**.

Segundo.- El desvío de los recursos asignados para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático –previstos hoy en el Anexo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020–, ocasionado por la decisión de destinar a la CFE el rubro “Servicio de transporte de gas natural”, y aplicado o concretado en la acción puntual 6.4.7 del Prosemer 2020-2024, deviene inconstitucional en tanto que contraviene el artículo 134 constitucional, al buscar ocupar recursos económicos en un objetivo para el que no están destinados; lo cual, por las materias involucradas, actualiza a la par un quebranto del derecho a un medio ambiente sano, pues en lugar de invertir el dinero público en acciones que ayuden a prevenir las consecuencias del cambio climático y prepararnos para afrontarlas, se usa para pagar el transporte de un combustible fósil: el gas natural.

Desde ya conviene precisar que el principal acto reclamado en este concepto es la acción de desviar recursos presupuestales o presupuestarios para fines que no son coherentes, consistentes, ni congruentes con los objetivos a los que están destinados, sin importar el ejercicio fiscal en que se presente esta circunstancia, ni la sección del Presupuesto de Egresos de la Federación en la que se plasme esto.

Con esta aclaración se solicita a los órganos judiciales que conozcan de este juicio que tengan en cuenta que es su deber convencional desarrollar las posibilidades de este medio judicial para la garantía de los derechos humanos, y su obligación constitucional preferir la solución de fondo de la controversia planteada por sobre los formalismos procedimentales, de modo que no fijen como acto reclamado solo el documento en el que se concreta la acción de desvío presupuestal, es decir el Presupuesto de Egresos, sino que estudien la acción misma de desviar dinero público, y de hallarla inconstitucional así lo declaren sin que lo impida el cambio de año, pues esa declaración es la medida de reparación idónea contra aquel desvío.

En particular, la inconstitucionalidad del desvío de recursos públicos del Anexo 16 citado puede concluirse si se estudia la cuestión efectivamente planteada del tenor siguiente: (i) en el párrafo primero del artículo 134 constitucional se ordena que los

recursos económicos de que se disponga en los diversos órdenes de gobierno, “se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”, con lo cual se establecen estándares constitucionales expresos que deben guiar el manejo de dichos recursos; (ii) pero aparte de ello, se incorpora un mandato de racionalidad, pues siendo los recursos económicos de los que se habla, **medios**, con ellos se requieren atender algunos **finés**, a saber, los objetivos a los que están destinados; (iii) lo que conduce irremediabilmente a cuestionar si es dable a las autoridades fijar cualesquiera objetivos que se les ocurran para destinar los recursos públicos a lograr su satisfacción, o bien, si la determinación sobre estos objetivos también debe apegarse a nuestra Constitución; (iv) planteamiento que tiene una respuesta a partir del propio texto constitucional: no se pueden emplear recursos económicos en cualquier cosa que le nazca al gobierno, sino para el cumplimiento de “*los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución*”, que son los que a su vez determinan los objetivos de la planeación nacional –en términos de su artículo 26, apartado A, segundo párrafo–; (v) pero de ello no se sigue que pueda planearse lo que se le antoje al gobierno, ni que pueda planearlo fuera de un debido proceso, puesto que esta planeación debe ser cuando menos democrática, deliberativa y recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad; (vi) en otras palabras, son los fines del proyecto nacional indicados en nuestra Constitución los que rigen la planeación nacional, y no al revés; (vii) atento lo cual, si este razonamiento se acompaña, es posible concluir que respecto del empleo de recursos públicos debe asegurarse que con ellos se atiendan los mencionados fines del proyecto nacional; (viii) y por ende, no es constitucionalmente permisible usar estos recursos para cualquier cosa, ni con cualquier fin; (ix) escenario en el cual es viable plantear ante la jurisdicción de amparo, si el empleo de recursos públicos para financiar la política energética que en esta demanda se impugna, es o no constitucional; (x) y nuestro planteamiento es que no resulta válido ocupar tales recursos para financiar dicha política, porque ésta no es acorde con los fines del proyecto nacional contenidos en nuestra Constitución; (xi) en concreto, porque no respeta los mandatos de desarrollo sustentable, transición energética y atención al cambio

climático, pero además porque viola los derechos a un medio ambiente sano y a la protección de la salud; (xii) y en todo caso, al emplear dinero público destinado para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, en el servicio de transporte de gas natural, ni siquiera se asegura el cumplimiento del mandato del artículo 134 citado, ya que no se satisface el objetivo de atención al cambio climático del Anexo 16, financiando solo la adaptación y mitigación de sus efectos –desatención que actualiza la vulneración al derecho a un medio ambiente sano–.

Tercero.- El Programa Sectorial de Energía 2020-2024, toda vez que a esta fecha es el único documento oficial que formaliza la política energética nacional, y que apuesta el desarrollo nacional al empleo de combustibles fósiles, desvía recursos públicos para atender el cambio climático, condiciona la transición energética y el uso de energías renovables, y omite concretar acciones para tener acceso a ellas, tanto por la falta de impulso a proyectos de infraestructura de generación eléctrica que las aprovechen, como por la ausencia de proyectos de generación distribuida; resulta inconstitucional porque subvierte el componente de sustentabilidad aludido y, en consecuencia, actualiza el menoscabo del derecho al medio ambiente sano, el de acceso a la energía eléctrica a base de fuentes renovables, y el de igualdad.

En una frase, en el Prosemer 2020-2024 se apuesta por los combustibles fósiles para fortalecer a las empresas productivas del Estado, y de ahí impulsar al alza el desarrollo nacional. Para fundar tal aseveración cabe destacar que en él se señala al gas natural como un elemento estratégico del sistema energético nacional (página 33 del Diario Oficial de la Federación del pasado 8 de julio); se dispone del combustóleo para usarlo en la generación de electricidad (página 37); o bien, se ordena la integración de los procesos energéticos de los hidrocarburos, con los de generación y distribución de electricidad, con la idea de hacer más eficientes ambos procesos, de la mano del aumento de la producción de crudo y gas natural (principios 10 y 11 que guiarán el rescate e impulso del sector energético, 41-42).

Asimismo, en el Prosener 2020-2024 se sustituye el elemento de sustentabilidad por el uso sostenible de los recursos, lo cual tiene que ver con su adecuada administración para hacer que perduren (objetivo prioritario 6.1); se diluye la transición energética por su conducción ordenada y soberana –según lo decidan el Ejecutivo y la Sener–, enfocada en utilizar de aquella forma sostenible todas las energías primarias de las que dispone el país (objetivos prioritarios 6.2 y 6.6); al igual que se condiciona el empleo de energías renovables (objetivo prioritario 6.6).

Para terminar de concretar esa visión, en el apartado 7 del Prosener 2020-2024 se establecen, entre otras, la acción puntual 1.1.2 que afirma que la planeación está orientada a la industrialización; la estrategia prioritaria 1.2 para incrementar la inversión en exploración y explotación para garantizar el suministro de hidrocarburos; la estrategia prioritaria 1.3 que también incrementa la inversión en el Sistema Nacional de Refinación; la estrategia prioritaria 1.4 para impulsar nuevos proyectos de transporte de gas natural; la acción puntual 1.5.2 para revisar los permisos de generación eléctrica contrarios a los objetivos de la política energética nacional; la acción puntual 1.5.8 para adecuar la normatividad del mercado eléctrico a esa misma política; la estrategia prioritaria 1.6 para condicionar los proyectos de energías renovables; la acción puntual 2.1.4 para aprovechar todos los procesos energéticos de las empresas productivas del Estado; la acción puntual 2.3.3 para reducir los precios de los combustibles para fortalecer a la CFE; la acción puntual 2.3.6 para modificar la regulación a fin de mejorar la calidad y confiabilidad en el suministro de energía; la acción puntual 2.3.7 para ajustar las tarifas de porteo con el objeto de que se cubran los costos reales del servicio; la estrategia prioritaria 4.1 para aprovechar de manera óptima todos los recursos nacionales que garanticen una transición energética soberana y ordenada; la acción puntual 4.2.5 para incrementar el uso de gas natural; la estrategia prioritaria 4.4 para optimizar el uso de combustóleo en la generación eléctrica; la acción puntual 4.5.1 que vincula los procesos de planeación de cambio de la matriz energética con los procesos de planeación de las empresas productivas del Estado (y no al revés, como debe de ser); la acción puntual 5.2.1

para impulsar proyectos de infraestructura de transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, gas natural y petroquímicos; la estrategia prioritaria 5.3 para aumentar la disponibilidad y cobertura de gas natural; la estrategia prioritaria 5.4 que pretende promover la integración en los proyectos del sector energético (de una forma a todas luces insuficiente e inadecuada); y la acción puntual 6.4.7 que permite administrar los recursos destinados para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático –y que da oportunidad de impugnar ese desvío presupuestario, según quedó argumentado en el concepto de violación primero–.

Finalmente, la orientación del Prosener 2020-2024, favorable a la industrialización, se ratifica en su epílogo, cuando se afirma que en él se establece el uso óptimo y ampliación de la capacidad productiva e infraestructura de Pemex y la CFE, conforme al aumento estimado de la demanda que requiere la reindustrialización y el crecimiento económico en los próximos años, y cuando se señala que en él se organiza el compromiso productivo del sector energético como palanca del desarrollo industrial –lo que hace cuestionable su apego al derecho a la igualdad–.

Es así que en atención a sus propios términos, el Prosener 2020-2024 puede cuestionarse por contravenir el derecho a un medio ambiente sano y el elemento de sustentabilidad –a la luz de los cuales nuestra Constitución ordena que se guíe el desarrollo nacional, y por ende, la política energética nacional–, bajo el siguiente razonamiento: (i) por medio de la reforma constitucional en materia de energía, del 20 de diciembre de 2013, se incorporó a nuestro orden constitucional tanto el criterio de sustentabilidad, como el concepto de desarrollo sustentable –en los párrafos sexto y octavo del artículo 25 constitucional, hoy séptimo y noveno–; (ii) el análisis de los antecedentes legislativos de esa reforma (más allá de las arengas entre sus impulsores y opositores) muestra que el elemento de sustentabilidad se estableció como guía en materia de energía, por lo que se puede asumir que también es referente obligado de la política energética nacional difundida en el Prosener 2020-2024; (iii) del artículo transitorio décimo séptimo de aquella reforma constitucional se puede derivar tanto un mandato legislativo para establecer en la

industria eléctrica deberes para fomentar las energías limpias y la reducción de emisiones contaminantes, como un diverso mandato para legislar sobre la eficiencia en el uso de energía, la disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, la eficiencia en el uso de recursos naturales, la baja generación de residuos y emisiones, y la menor huella de carbono en todos sus procesos; (iv) de su artículo transitorio décimo octavo también es posible desprender una orden para el Ejecutivo para fijar la estrategia de transición para promover tecnologías y combustibles más limpios, que incluye al sector eléctrico; (v) por su parte, debe tenerse en mente que en la legislación secundaria transitoria quedaron plasmados compromisos para que la industria eléctrica se sujetara a la regulación relativa al control y reducción de emisiones contaminantes –en la LIE–, para que se fijara como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para 2018, 30 por ciento para 2021 y 35 por ciento para 2024 –en la LTE–, y para que en lo que toca a la reducción no condicionada de emisiones de gases de efecto invernadero se involucrara la reducción en la generación eléctrica del 31 por ciento –en la LCC–; (vi) en sintonía con ello, la Ley de Hidrocarburos, en su artículo 80, último párrafo, dispone que las actividades de la Sener se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética –los cuales se encuentran establecidos en el Prosenar 2020-2024–, pero sin excluir el elemento de sustentabilidad, a la par que en su artículo 95 indica que las disposiciones que rigen la industria de hidrocarburos deben incluir normas relativas al desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, pero sobre todo, en su artículo 118 mandata que los proyectos de infraestructura del sector atenderán los principios de sustentabilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar; (vii) mientras que en la fracción V del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, destacadamente se dispone que la planeación energética deberá atender, entre otros, los criterios de diversificación de las fuentes de combustibles, reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, mayor participación de las energías renovables en el balance energético

nacional, así como satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población; (viii) criterios normativos que sin duda alguna no son prioritarios en el Proser 2020-2024, ni aterrizados en acciones puntuales, y que no obstante ello son casi tan importantes como los compromisos de la ADS 2030, del Acuerdo de París y de nuestra Contribución Determinada a Nivel Nacional; (ix) compromisos internacionales adquiridos por el Estado para combatir el calentamiento global y que lo constriñen a adoptar y aplicar medidas tendientes a proteger a la población contra daños ambientales que puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos, pues es reconocido que existe un vínculo entre atender el cambio climático y tales derechos –como se ha dejado claro en el amparo en revisión 610/2019 resuelto por la Segunda Sala, y los Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (documentos A/HRC/31/52 y A/74/161, entre otros)–; (x) con apoyo en lo cual se puede concluir que en nuestro ordenamiento jurídico el componente de sustentabilidad, vinculado al desarrollo, y como elemento que informa al derecho a un medio ambiente sano –tesis XXVII.3o.16 CS (10a.)–, rige la política energética nacional, pues no obstante la inclusión de aquel elemento en el artículo 25 constitucional, y los precedentes que indican que en tal precepto no se reconocen derechos humanos oponibles a la rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional –jurisprudencia 2a./J. 1/2009–, de forma más reciente la propia Segunda Sala de la Suprema Corte falló que aquel elemento de sustentabilidad posee implicaciones para la industria eléctrica –ver amparo en revisión 1017/2018–, por ejemplo; (xi) luego, a fin que en dicha política energética efectivamente se acaten otros mandatos, como el de fomentar el empleo de energías renovables para la generación de energía eléctrica, el de que en el sector hidrocarburos los proyectos de infraestructura atiendan aquel componente, o bien, el de disminuir las emisiones contaminantes en el sector eléctrico, resulta exigible en esta vía plantear su cuestionamiento; (xii) sin que se pase por alto que todos los mandatos enunciados deben ser observados de cara al principio de progresividad y la prohibición de regresividad; (xiii) escenario en el cual, las secciones del Proser

2020-2024 resaltadas previamente, requieren invalidarse porque al apostar el desarrollo nacional al empleo de combustibles fósiles, desviar los recursos públicos para atender el cambio climático, condicionar la transición energética y el uso de energías renovables, favorecer al sector industrial prioritariamente, y omitir concretar acciones para tener acceso a ellas, tanto por la falta de impulso a proyectos de infraestructura de generación eléctrica que las aprovechen, como por la ausencia de proyectos de generación distribuida, subvierten el componente de sustentabilidad constitucionalmente fijado como su guía y, al mismo tiempo, violentan tanto el derecho a un medio ambiente sano, como los derechos de acceso a la energía eléctrica a base de fuentes renovables y a la igualdad –estos últimos dado que es notorio que en todo caso la atención prioritaria de la política energética debería ser erradicar la pobreza energética y permitir que las personas y comunidades accedieran directamente a fuentes de energía renovables a fin de impulsar sus propios desarrollos locales y sustentables, para lograr su bienestar–.

VIII. Suspensión

Lo primero a considerar es que en esta vía Greenpeace México, A. C., busca la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en interdependencia con el resto de derechos invocados, en concordancia con su objeto social. Por ende, acciona con interés legítimo colectivo, lo cual condiciona el análisis que deba emprenderse para concederle las medidas cautelares solicitadas en esta sección.

Si bien los precedentes en la materia enseñan que deben reunirse los siguientes requisitos: solicitud expresa, certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita, que ellos sean susceptibles de suspensión, no generar perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público y efectuar un análisis ponderado del caso bajo la apariencia de buen derecho; dado que se acciona con interés legítimo, se suman dos requisitos: que se acredite el daño inminente e irreparable a nuestra pretensión en el caso de que se niegue la suspensión solicitada, y que exista un interés social que justifique su otorgamiento.

Al respecto, importa tener en mente que el tema del daño inminente e irreparable encuentra un desarrollo más preciso en la jurisprudencia que enseguida se copia:

Época: Décima Época
Registro: 2011840
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.)
Página: 956

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.

El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 299/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En este marco normativo, se estima procedente la solicitud de medidas cautelares bajo el siguiente razonamiento: (i) expresamente se pide el dictado de la suspensión; (ii) hay certidumbre de la existencia del acto respecto del cual se

solicita la suspensión, pues únicamente se requiere en relación con los efectos del Proseger 2020-2024, en concreto, para que mientras dure este juicio de amparo no puedan ejecutarse sus objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales contrarias al respeto del derecho a un medio ambiente sano y al componente de sustentabilidad vinculado a él de forma indivisible –destacadas previamente–, ni se permita que ellas orienten los Programas institucionales de las entidades paraestatales sectorizadas y para alinear la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnología y Combustibles más Limpios, el Programa Especial de la Transición Energética, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, el Programa Indicativo para la Instalación y Retiro de Centrales Eléctricas, el Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista, el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, el Programa Nacional de Normalización de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, el Programa de Eficiencia Energética de la Administración Pública Federal de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, el Plan Nacional de Refinación, el Programa de Rehabilitación de Refinerías del Sistema Nacional de Refinación, el Plan Nacional para la Producción de Hidrocarburos, así como el Plan de Negocios de Pemex y de CFE; (iii) no se busca la suspensión de actos que no sean susceptibles de ella, dado que ni los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales referidas, pueden caracterizarse como actos consumados, futuros e inciertos, y por el contrario, existe la posibilidad de ordenar medidas cautelares que restablezcan provisionalmente el goce de los derechos violados mientras se dicta sentencia ejecutoria en este juicio de amparo; (iv) lejos de perjudicar el interés social o contrariar disposiciones de orden público, están presentes múltiples intereses sociales para conceder la suspensión, a saber, a) asegurar que no se incrementen todavía más la contaminación ocasionada por el empleo de combustibles fósiles y las consecuencias del cambio climático que ocasiona su uso, b) garantizar el respeto al componente de sustentabilidad que debe imperar en la industria eléctrica y el sector hidrocarburos, así como los

deberes de dar preferencia a las energías renovables, de reducción de emisiones contaminantes, de diversificación de las fuentes de combustibles, de reducción progresiva de impactos ambientales en la producción y consumo de energía, de mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, y de satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, los cuales deben guiar no solo la legislación sino hasta la política energética nacional, como se mandata desde la reforma constitucional en materia energética, y no de menor importancia, c) evitar el uso indebido de nuestros recursos públicos para pretender impulsar el desarrollo nacional a base de combustibles fósiles y para favorecer prioritariamente al sector industrial; (v) siempre a la luz del principio precautorio, se deben impedir daños inminentes e irreparables causados por la preferencia de las energías fósiles en lugar de fuentes de energía renovables, situación que califica de regresión en tanto que nos aleja del cumplimiento de nuestros compromisos en materia de mitigación del cambio climático, y que además impide el cumplimiento de las metas de transición energética guiada por el componente de sustentabilidad y el respeto a los derechos a un medio ambiente sano, protección a la salud y acceso a las fuentes renovables de generación de energía; (vi) escenario en el cual deben preponderarse esos derechos, respecto de los cuales Greenpeace México, A. C., puede accionar un juicio de amparo para defenderlos, ya que no se trata de derechos con los que no cuente, ni que se originen por la suspensión requerida, mientras que del otro lado, las autoridades responsables y los actos reclamados sí que deben respetarlos, a la par que los mandatos para fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad y para disminuir las emisiones contaminantes en el sector eléctrico, y de sustentabilidad en el sector hidrocarburos, como pilares imprescindibles en sus actuaciones; (viii) y todavía más si se ponderan las afectaciones relacionadas con temas de salud pública en el contexto del Covid-19 que transita nuestro país.

Por todo ello, con apoyo en el artículo 147 de la Ley de Amparo, se solicita como medida de suspensión paralizar los aludidos objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales del Prosenar 2020-2024, y especialmente que

ellas condicionen el resto de instrumentos de política pública recién destacados.
Suspensión que no implica que se otorgue garantía alguna, acorde a lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2013959
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 19/2017 (10a.)
Página: 1199

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.

El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali-, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular -constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad-, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.

Contradicción de tesis 270/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

IX. Medidas de reparación

Como primera medida de reparación se pide la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados, particularmente trascendente respecto del desvío de recursos públicos cuestionado en el segundo concepto de violación; y como segunda medida, garantías de no repetición, entre ellas: (i) que se ordene que nunca más se desvíen recursos presupuestarios tendientes a combatir las consecuencias del cambio climático para favorecer al sector de los combustibles fósiles; y (ii) que la política energética nacional en verdad promueva una transición energética guiada por el componente de sustentabilidad y acorde a la ADS 2030. Lo anterior con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo y el criterio siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2018800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCXCIV/2018 (10a.)
Página: 397

RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.

La especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos. Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional. En este sentido es necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Por lo anteriormente expuesto, se pide atentamente a ese H. Juzgado de Distrito:

Primero. Se admita la presente demanda de amparo en sus términos, teniendo por autorizadas a las personas en ella indicadas con las amplias facultades confiadas.

Segundo. Se acompaña una copia extra del anexo uno exhibido en esta demanda, con la respetuosa petición de que pueda ser cotejada con el original, a fin de que una vez realizado tal cotejo se pueda devolver este último, toda vez que ese documento se requiere para más fines de nuestra asociación Greenpeace México.

Tercero. Que se autorice la consulta del expediente electrónico que se forme a la par de éste a las siguientes usuarias LuisMiguelCanoLopez, MariColin y Marcela1.

Cuarto. Se dicte la suspensión que se solicita en el expediente incidental del juicio.

Quinto. Que al conceder la protección de la justicia de la Unión a esta quejosa, se dicten las medidas de reparación que se solicitan y cualesquiera otras que se estimen pertinentes para proteger los derechos humanos que están involucrados.

Se protesta lo necesario, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Greenpeace México, A. C.

Por conducto de María del Carmen Colín Olmos